

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE SEPTIEMBRE.

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

A.- Primer Fallo: Conociendo de un recurso de casación en el fondo, causa Rol ingreso de esta Corte N° 14817-18, Rol C-12236-2014 del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Sepúlveda Chacón Gonzalo con Mora Celleri María Cecilia”, se rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia recurrida que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda de rescisión por lesión enorme.

Los sentenciadores del mérito rechazaron la demanda, en lo sustancial, porque razonaron que el precio total de la compraventa impugnada no ascendió a \$60.000.000, sino a \$172.099.381, puesto que consideraron como parte del precio la cantidad de \$112.099.381, correspondiente a la mitad de la suma total adeudada por concepto del crédito hipotecario, que debió ser solventada por el demandante pero en virtud del contrato fue asumida por la demandada.

El quid de la crítica de ilegalidad no se centró en el justo precio determinado por los sentenciadores, sino en el monto dinerario que estos asentaron como precio de la compraventa impugnada, adicionando a la suma pagada al contado, el saldo del crédito hipotecario que se comprometió a asumir la demandada de acuerdo a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el peticionario, compartiendo la conclusión de los jueces de la instancia de que el precio pactado en la compraventa no resultó ser inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida.

A este respecto la sentencia de casación razona que es un hecho no controvertido que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa las partes dejaron constancia de que el precio señalado en la estipulación que precedía – la suma de \$60.000.000- fue fijado en razón de que la compradora asumió en su totalidad el saldo del mutuo hipotecario que se adeudaba a esa fecha a

Corpbanca, tomado por los litigantes al celebrar el contrato de compraventa del inmueble con la anterior propietaria, haciéndose cargo de la parte que correspondía solucionar al demandante, aspecto que influye directamente en la determinación del precio pagado por los derechos sobre el inmueble, puesto que el mutuo hipotecario insoluto altera el valor real de la cosa al momento de celebrar el contrato, mermando su valía, debiendo el comprador hacerse cargo de una deuda garantizada por una hipoteca que recae sobre la misma propiedad, afectando su valor intrínseco.

Así, al aquilatar el precio pagado por la cosa, no puede dejar de considerarse la deuda que tomó sobre sí la compradora al momento de la transacción, avalada por una hipoteca sobre el bien raíz, que no fue alzada al momento de celebrarse la compraventa entre las partes del pleito, manteniéndose en plena vigencia hasta esta fecha. De esta forma, resulta evidente que la solución del crédito implicaría un desembolso pecuniario para la compradora, y su no pago, la posibilidad de realización del bien raíz cuyos derechos estaba adquiriendo, al estar caucionado el préstamo por el gravamen mencionado, de lo que fluye que la deuda que afectaba a la propiedad, de la que se hizo cargo en su totalidad la demandada, debe ser considerada como parte del precio, ya que constituye una carga monetaria asumida por la compradora como quiera que en su virtud debe responder por la obligación garantizada con hipoteca, so pena de procederse a su ejecución, para pagar con el producto al respectivo acreedor.

En tal sentido, no debe olvidarse que la lesión enorme implica una desigualdad tal entre las prestaciones recíprocas de las partes en un contrato conmutativo que quiebra de manera insostenible para el derecho la equivalencia que debe imperar en esta clase de contratos, lo que ciertamente no ha acaecido en la especie, puesto que el vendedor no sólo recibió una suma dineraria por sus derechos, sino que también se vio liberado – de acuerdo a lo pactado en el contrato – de una ingente deuda.

Ministros del Acuerdo: Señores Silva, Fuentes y Prado; Abogados Integrantes Sr. Gómez y Sra. Gajardo.

B.- Segundo Fallo: Conociendo de un recurso de casación en el fondo, causa Rol ingreso de esta Corte N° 16683-18, Rol C-12604-2014 del Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Cikutovic Madariaga Gaspar E. con Constructora Icafal Sicomaq Limitada”, se acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia recurrida que revocó la de primer grado y, en su lugar, declaró abandonado el procedimiento.

En autos sobre juicio ordinario de cobro de pesos el tribunal de primer grado desestimó el incidente de abandono del procedimiento solicitado por la parte demandada. Apelada dicha decisión por el actor, la Corte de Apelaciones de Santiago la revocó.

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, por estimar que la actividad que los litigantes deben desplegar, so pena de perder -dejando a salvo las excepciones legales- el derecho a continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en otro juicio, según dispone el artículo 156 de la Codificación Procesal Civil, sólo encuentra sentido en tanto el trámite que corresponde evacuar en pos de obtener la decisión jurisdiccional de la controversia que se haya planteado, sea de su cargo. Tal circunstancia, indudablemente se encuentra ausente cada vez que el ordenamiento procesal prescribe que corresponde al tribunal el curso progresivo del juicio, como ocurre precisamente en las hipótesis normativas previstas por los artículos 268 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Con arreglo a lo prevenido en el primero de los preceptos recién citados, si se rechaza la conciliación o no se efectúa el comparendo, “el secretario certificará este hecho de inmediato y entregará los autos al juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda enseguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318”, estableciendo el inciso primero de esta última norma, atinente a la substanciación de la presente causa, que “concluidos los

trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestación expresa del demandado o en su rebeldía, el tribunal examinará por sí mismo los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba y fijará en la misma resolución los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer”.

La formulación de ambos preceptos evidencia un claro tenor imperativo, al disponer -frustrada que fuera la conciliación- que el juez debe examinar por sí mismo los antecedentes y, de ser pertinente, fijará los hechos substanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer la prueba, de lo que surge llana la conclusión de que los litigantes se encontraban eximidos de la carga de dar impulso al proceso en la etapa en que se encuentra el procedimiento. En consecuencia debió el tribunal, de propia iniciativa, dictar lo necesario para dar debida prosecución al juicio por encontrarse radicado en él el impulso procesal y resulta indiferente la actividad que haya promovido la parte demandante con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, pues la obligación de llevar el asunto al siguiente estadio procesal recaía en el juez de la causa.

En tales condiciones ha quedado de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, al declarar el abandono del procedimiento en una etapa procesal que se aparta de la hipótesis que responde a los elementos basales que cimentan esa figura jurídica -dado que se encontraban ante un caso en que, por mandato legal, el impulso de avance del procedimiento estaba radicado en el juez-, incurrieron en un error de derecho que lesiona lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Ministros del Acuerdo: Sr. Silva, Sra. Egnem, Sra. Maggi, Sr. Prado y el Abogado Integrante Sr. Gómez.

2.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en revisión penal solicitada por SERGIO SALVADOR ELGUETA VENEGAS, Rol N° 4177-19

Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R, y el Abogado Integrante Sr. Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.

Resumen.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentra incluido el impugnante-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculcados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

SÉPTIMO: Que la causal N° 4 del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por el recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

OCTAVO: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4° del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o

documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 3-1974, la participación del encartado se construye únicamente sobre la base de las confesiones de éste, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos incriminatorios provenientes de otros acusados.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo, extendiéndose los efectos de tal declaración a todos los condenados y no sólo en favor del impugnante pues la acción deducida por éstos para anular dicho fallo no se limita a esto, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por la CIDH, en cuanto no sólo mandata poner a disposición de las víctimas que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega que “Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en revisión penal solicitada por JUAN NARCISO ZUÑIGA BARRIGA, Rol N° 6890-19

Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R, y el Abogado Integrante Sr. Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentra incluido el impugnante-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos.

SÉPTIMO: Que la causal N° 4 del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, invocada por el recurrente distingue varias situaciones desde un punto de vista temporal, pero bajo el supuesto de que hayan acaecidos con posterioridad a la sentencia condenatoria materia de la pretensión de revisión. Es exigencia legal de esta causal el que estas situaciones anulatorias deben reunir como requisito esencial el desconocimiento absoluto de su acaecimiento durante el curso del proceso impugnado, puesto que ocurrirán, se descubrirán o aparecerán inevitablemente luego de ejecutoriado el fallo de condena. Como segunda exigencia de la norma aludida, está que de la gravedad y fuerza de estos sucesos posteriores se derive inequívocamente la inocencia del condenado.

OCTAVO: Que, por otra parte, la causal del ordinal 4° del artículo 657, del Código de Procedimiento Penal, requiere para ser acogida, que el hecho o documento invocado sea de tal naturaleza que baste para establecer la inocencia del condenado.

En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 5-1973, la participación del encartado se construye únicamente

sobre la base de la confesión de éste, de la cual debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos incriminatorios provenientes de terceros.

De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia del allí condenado.

En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado en el proceso impugnado es nulo.

3.- TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 9 de septiembre de 2019, en autos sobre recurso de queja interpuesto en contra de los ministros integrantes de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, señora Mireya López Miranda y señor Tomás Gray Gariazzo, por las faltas y abusos graves que estima cometidas en la dictación de la sentencia definitiva de dos de abril último, por medio de la cual confirmaron la resolución de 10 de enero del mismo año, dictada por el Consejo Nacional de Televisión, que le impuso una multa de 200 unidades tributarias mensuales por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 con ocasión de la exhibición del programa Vértigo el 17 de mayo del año 2018, rol ingreso Corte Suprema 9.152-2019.

Resumen:

En lo medular en la presente causa sección del programa en que salió en escena el personaje Yerko Puchento, quien desplegó la siguiente rutina, según quedó establecido en la decisión emitida por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV):

“La performance comienza con la entrada al set de dos personajes caracterizados como sepultureros, quienes trasladan un ataúd que instalan luego en el centro del

espacio. Los conductores Diana Bolocco y Martín Cárcamo se acercan al féretro y sostienen este diálogo (...)", con lo cual comienza una rutina humorística.

En una parte de la rutina el comediante expresa:

Yerko Puchento: "Quiero agradecer... Hasta los sepultureros cacharon, hueon (...) ¡Gracias por venir a este, mi último día! ¡Chiquillos, se los agradezco de corazón! ¡Mi cuerpo será velado en la iglesia de la ingratitud nacional, para los que me quieran ir a despedir! Ahí en la ingratitud nacional, está en la Alameda, frente a la inmaculada Concepción."

Martín Cárcamo: "¡Ya pues!"

Diana Bolocco: "¡Inmaculada! ¡Inmaculada!"

Yerko Puchento: "Sí, estaré ahí, están los sagrados corazones. Alameda, Cumming... Obvio... ¡Justo! ¡En el día mundial del reciclaje, hay que me quiere reciclar para siempre! ¡Y no es chiste! (...) Quiero donar mi cerebro..."

Prosigue el programa.

Que al fundar la sanción impuesta, el CNTV estimó (considerandos décimo cuarto y siguientes) que el humorista, al emplear la expresión "Inmaculada Concepción", ofendió y menospreció a quienes participan de la religión católica, lo que constituye un acto de intolerancia que vulnera el principio pluralista. Además, que los contenidos fiscalizados afectan los principios democráticos, al perturbar la dignidad y el derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales. Arguyó, en fin, que "Tanto la Ley N° 18.333 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros y se ponga en riesgo la sana convivencia que debe imperar, entre los diversos grupos de personas que conforman la Nación" (considerando vigésimo).

Los ministros recurridos e integrantes de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la ratificaron. Aluden en su sentencia a la definición

legal de correcto funcionamiento de la televisión; argumentan que la libertad de expresión no es un derecho absoluto; y estiman que, de hecho, ésta se ejerció, pues la rutina fue exhibida sin restricciones. Luego, dan cuenta que dos personas se sintieron ofendidas por la rutina, pues entendieron que se refería a la Virgen María, símbolo de la religión que profesan. Razonan enseguida que “(...) la libertad de expresión del humorista y del Canal que difunde sus actuaciones, incurre en un abuso de su derecho pues al amparo de su ejercicio incurrió en mofa y menosprecio público de un símbolo que para otros tiene el carácter de sagrado, menoscabando con burla la dignidad de aquellos que en el ejercicio de la libertad de conciencia consideran sagrada a la Virgen María y aceptan el dogma de su concepción inmaculada, tanto es así que los llevó a denunciar al Consejo de Televisión al programa en cuestión” (considerando octavo). Y posteriormente que “(...) tales expresiones no se advierten como necesarias para lograr su objetivo, pues aun antes de proferirlas ya el público estaba entretenido con su rutina y puesta en escena (...). Por ello al ponderar los derechos en juego, no parece prudente dar amparo a la libertad de expresión, pues aquella no es un derecho absoluto que permita a quien lo ejerce burlarse públicamente de símbolos que para otros son sagrados, y si aquello ocurre, debe responder por los abusos en que incurre tal como establece la Constitución Política en el numeral 12 del artículo 19”.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de queja señalando: “Que, según se advierte de los antecedentes pormenorizadamente reseñados, no cabe duda en cuanto a que las expresiones utilizadas por el personaje en la emisión televisiva antes transcrita pueden ubicarse en aquel grupo de formas lingüísticas que se consideran en extremo inadecuadas, no obstante formar parte de la línea editorial de la emisora el evitar cualquier clase de censura, de modo que de hecho ha permitido ésta como cualquier otra expresión, sea cual sea su naturaleza y características. Que, en esa dirección, un adecuado análisis de la expresión de que se trata requiere examinarla desde distintos ángulos, con el objeto de evitar

arribar a conclusiones parciales y una determinación general. Así, desde la perspectiva puramente semántica, la expresión empleada y que se cuestiona carece de un significado establecido. A lo sumo, puede ser evocativa de diversos entendimientos de orden cultural de carácter lascivo. Tal como se ha descrito, la frase fue empleada en el marco de una rutina humorística emitida a avanzadas horas de la noche y que, en lo medular, era relativa a la propia extinción del personaje, y por completo carente de insinuaciones de orden religioso. Aparece de manifiesto, en ese sentido, que se trata de un juego de palabras que mira a provocar un efecto cómico liviano, desprovisto de segundas lecturas. Es la misma línea seguida por el personaje cuando, en otra sección de la rutina, alude a la “ingratitude nacional”. Tampoco cabe atribuir a la mencionada locución algún propósito ofensivo que pudiere derivarse de un eventual uso reiterado de la misma, pues únicamente fue mencionada dos veces durante la rutina. Que, más generalmente, resulta incompleto desarrollar el análisis desvinculando la expresión artística, en este caso de orden humorística, de la evolución del pensamiento socio cultural, a efectos de establecer las fronteras que la separan de aquel discurso ofensivo de creencias establecidas cuya expresión conformaría, como los ministros recurridos concluyen, un descrédito impropio del adecuado funcionamiento de la televisión. Antes siquiera de situarse en posición de ponderar si la libertad de expresión ampara una determinada formulación lingüística, como la de la especie, constituye un análisis que no puede omitirse sin grave yerro jurídico, el de establecer si aquello que ha sido manifestado tiene realmente el carácter antijurídico que se la atribuye. En esa dirección, el descrito contexto en que se efectúa la emisión televisiva objetada, por un lado, y las formas actuales de expresión social vinculadas a la religiosidad, por otro, obligan a replantear la importancia relativa que tienen estas temáticas. Que todo lo anterior es particularmente relevante a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que define lo que debe entenderse por correcto funcionamiento de la televisión en los siguientes

términos: “Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”. Dicha disposición alude a diversos conceptos abiertos, caracterizados por su formulación general, que, en aquellos aspectos no reglamentariamente pormenorizados, sólo adquieren significación jurídica de la mano de lo que comúnmente puede entenderse por tales. Es lo que sucede, justamente, con el concepto de “pluralismo”, que evoca el respeto de creencias de orden religioso que, ciertamente, no están legalmente descritas, sino latentes en el entendimiento socio cultural imperante en una determinada época. Que, así, el análisis efectuado por los jueces recurridos sobrepasó ostensiblemente los hechos objetivos sobre los cuales recayó, pues se orientó a ponderar si la expresión de que se ha venido tratando podía exteriorizarse al amparo de la libertad de expresión y en desmedro de otros derechos en aparente conflicto, sin explicarse de modo suficiente cómo es que la misma expresión resultaba ofensiva. Incurren, así, en un primer error, consistente en asumir que una expresión como la señalada, dicha en un programa televisivo de las características anotadas, y en el contexto y ocasiones también descritas, tenía la entidad suficiente como para provocar una afectación de derechos constitucionales. Lo expuesto se manifiesta en la premisa no explicada por los recurridos y, por el contrario, dada por cierta sin más, de haber el humorista

incurrido “en mofa y menosprecio público de un símbolo que para otros tiene el carácter de sagrado”. Esa falta los condujo, luego, a incurrir en un segundo yerro, cual fue realizar una ponderación de derechos constitucionales que, por lo antes señalado, era inexistente, y concluir que se había hecho un uso abusivo de la libertad de expresión. Producto de ello, la decisión que emitieron tomó la forma de una expresión sustentada predominantemente en la voluntad, en lugar de la razón, lo que obliga a remediarla por la presente vía”.

Fue acordado con la prevención del Ministro señor Muñoz y el voto en contra de la Ministra señora Sandoval.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 12 de septiembre de 2019, en autos sobre juicio indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguidos ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, caratulados “Fisco de Chile con Muñoz”, rol ingreso Corte Suprema 13.143-2018.

Resumen:

Que en lo medular en la presente causa la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (en adelante “JUNAEB”) administra en regiones la Tarjeta Nacional Estudiantil, instrumento que, entre otros beneficios, confiere a sus destinatarios la posibilidad de acceder a una tarifa rebajada en el transporte público de pasajeros. En el contexto de aquella administración, en 2006 la JUNAEB decidió licitar el sistema de monitoreo de su uso, época en la que don José Raúl Bravo Soto tenía la calidad de coordinador del sistema nacional de becas de JUNAEB, correspondiéndole dirigir aquella licitación. Indica que, culminado aquel procedimiento, el 19 de octubre de 2007 se suscribió el

contrato de prestación de servicios para la ejecución del sistema de monitoreo en la Región del Maule, entre JUNAEB y la adjudicataria, Federación de Transportes del Maule (en adelante “FETRAM”), representada por el demandado José Avelino Muñoz Retamal. Precisa que, en sede penal, se acreditó que José Bravo Soto, aprovechándose de la función pública que desempeñaba, solicitó a los representantes de los diversos gremios que participaron en la licitación a nivel nacional, parte de los ingresos que los adjudicatarios recibirían, mediante la aparente prestación de servicios de la empresa SIGMADATA Limitada, de propiedad de su cónyuge, la demandada Graciela Ivonne Troncoso Troncoso. Tal requerimiento fue aceptado por FETRAM, suscribiéndose un aparente contrato de prestación de servicios entre FETRAM y SIGMADATA el 25 de enero de 2008, pactándose un precio ascendiente al 9,7% del crédito que FETRAM obtuviese respecto de JUNAEB. Esgrime que, habiendo sido tal contrato representado por la Contraloría General de la República, el 23 de abril de 2008 se suscribió una nueva convención, en similares términos, pero entre FETRAM y TECTRANS Limitada, empresa constituida para ese fin y que pertenecía en un 85% a la demandada Troncoso Troncoso. Refieren que, en dicho estado de cosas, TECTRANS alcanzó a emitir 5 facturas pagadas por FETRAM por un total de \$516.996.650 (monto cuyo importe equivale a la cuantía del pleito), suma devengada entre el 19 de junio de 2008 y el 17 de julio de 2009, a pesar de que TECTRANS no prestó servicio alguno a FETRAM, por tratarse, la primera, de una empresa “de papel”. Argumenta que el 24 de marzo de 2014 el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago condenó a don Raúl Bravo Soto como autor de delitos reiterados de cohecho, fraude al fisco y lavado de activos, en carácter de consumado, y a doña Graciela Ivonne Troncoso Troncoso como autora del delito culposo y consumado de lavado de activos. En tanto, el mismo tribunal, pero en sentencia de 1 de octubre de 2014,

condenó a José Muñoz Retamal como autor de los delitos consumados de soborno, fraude al fisco reiterado y lavado de dinero.

El fallo de primer grado acogió la demanda y la Corte de Apelaciones confirmó la decisión.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado señalando: “Que, si bien en doctrina y jurisprudencia se discute si la última norma transcrita debe entenderse de manera literal computando el inicio del plazo de prescripción desde la ejecución de la conducta dañosa, o si, por el contrario, ha de estarse a la época en que se produzca el daño o perjuicio cuya reparación se pide, lo cierto es que en los hechos en que se funda la presente acción aquella disquisición carece de toda relevancia. En efecto, tal como ha sido asentado en la sentencia criminal, la apropiación de dinero fiscal por los demandados culminó en un momento indeterminado del año 2010, siendo aquella la época en que el patrimonio de los condenados terminó de incrementarse ilegítimamente con cargo al erario fiscal, produciéndose el daño cuya reparación se pide pues, recordemos, la pretensión civil consiste en la restitución de la misma cantidad que fue percibida por los demandados a través de las maniobras fraudulentas que motivaron la imposición del castigo penal. Que, de esta manera, resulta incorrecto postergar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a un momento posterior so pretexto de haberse deferido la producción del daño o la indisponibilidad de la acción, ya que, en este aspecto, lleva razón el recurrente cuando expresa que la acción civil siempre estuvo a disposición del Fisco, pudiendo haberse ejercido tanto en sede civil (contando con la herramienta suspensiva reglada en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil) como en el mismo procedimiento penal. Que, de esta manera, habiéndose cometido la conducta y producido el daño en 2010, al haberse notificado la demanda a José Muñoz Retamal el 16 de abril de 2015, según consta a fojas 241, el plazo de prescripción se encontraba largamente vencido y, por consiguiente, su

alegación incidental debió ser acogida, incurriendo los jueces de segundo grado en un yerro jurídico sólo reparable mediante la declaración de nulidad del fallo recurrido”.

Que en cuanto al rechazo del recurso de casación en el fondo de la demandante señala:” la recurrente se ha limitado a invocar disposiciones adjetivas, y ha esgrimido una norma sustantiva manifiestamente inaplicable a los hechos, como lo es el artículo 1522 del Código Civil, regla dirigida a la solidaridad en materia contractual. Así, aun en la hipótesis de ser cierto el yerro que se denuncia, esta Corte tendría que declarar que éste no influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues la equivocada aplicación de las normas legales que establecen la responsabilidad solidaria en el orden extracontractual no ha sido denunciada como error de derecho. Que, finalmente, igual suerte ha de correr el segundo apartado del recurso de nulidad sustancial en análisis, pues de su simple lectura se desprende, primeramente, que éste no ha sido suficientemente fundado al no indicarse concretamente qué circunstancias de hecho no habrían sido suficiente probadas, en tanto que, cualquiera sea el caso, el argumento que aquí se propone resulta del todo impertinente por contraponerse a lo prescrito en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil”

En la sentencia de reemplazo se acoge la excepción de prescripción sobre la base de los siguientes argumentos: “Que, como se puede apreciar, resulta un hecho inamovible en sede civil -por haber sido asentado en la sentencia criminal- que la ejecución de la conducta dañosa cesó en un momento indeterminado de 2010. Por ello, al momento de la notificación legal de la demanda a José Avelino Muñoz Retamal, hecho ocurrido el 16 de abril de 2015 según consta a fojas 241, la acción civil se encontraba prescrita por haberse superado el término de cuatro años prescrito en el artículo 2332 antes transcrito. Que, acto seguido, cabe resaltar que resulta del todo improcedente postergar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a un momento

posterior, invocando el haberse deferido la producción del daño o la indisponibilidad de la acción, ya que, como se dijo, la acción civil siempre estuvo a disposición del Fisco, pudiendo haberse ejercido tanto en sede civil (contando con la herramienta suspensiva reglada en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil) como en el mismo procedimiento penal (según lo permiten los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal). Que, por último, no podrá analizarse la alegación de interrupción de la prescripción formulada en estrados por el apoderado del Consejo de Defensa del Estado, por cuanto tal institución no fue recogida en el razonamiento del tribunal de primer grado en su sentencia, decisión que no fue apelada por el demandante conformándose con su contenido.”

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

4.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA.

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, que, con ocasión de un recurso de casación en el fondo, invalidó de oficio la decisión dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la de primer grado que rechazó una demanda de precario por carecer de un análisis total de la prueba rendida, y en decisión de reemplazo, la rechazó en todas sus partes. Rol Ingreso Corte Suprema N° 31.975-2017.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que, el hecho que los actores, efectivamente, hayan acreditado ser titulares del dominio sobre el inmueble en cuestión en virtud del título que invocan en su demanda –aspecto recogido en el primer punto de la interlocutoria de prueba-, no es suficiente para dar por establecido el requisito al que se ha hecho referencia, pues lo cierto es que, el demandado demostró que dicho inmueble fue de propiedad

de un tercero de quien no deriva el dominio alegado por los demandantes –sin perjuicio del parentesco a que se ha hecho referencia más arriba-, lo cual lleva a concluir que, tal como lo sostuvo el demandado en sus alegaciones, en la especie estaríamos ante una controversia que escapa el ámbito de la acción de precario en tanto se extiende a establecer, en definitiva, quien sería el actual dueño del inmueble materia de autos.

En dicho entendido, y apareciendo de los antecedentes que existen dos títulos de dominio referidos al mismo inmueble –uno del año 1964, a favor del padre de la

cónyuge del demandado, y otro, del año 1975, a favor de los demandantes-, y no derivando el dominio alegado por estos de aquel, no cabe sino concluir que, en la especie, existe un conflicto de otra naturaleza entre las partes y, por lo mismo, no concurren los requisitos propios de la acción de precario, por lo que la misma, sin perjuicio de otros derechos que puedan favorecer a las partes, ha debido ser rechazada.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por la Ministra señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Mario Gómez M., y los abogados integrantes señor Ricardo Abuaud D., y señor Julio Pallavicini M.

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Chillán que confirmó la de primera instancia que desestimó la demanda de oposición a la regularización del Decreto Ley N° 2695. Rol Ingreso Corte Suprema N° 43.459-17.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo, teniendo al estimar un error de derecho desestimar la oposición de que se trata, dándole preeminencia a una posesión material del demandado por sobre la posesión inscrita, vulnerando con ello la regla del artículo 19 N° 1 del referido texto

legal, y los principios en que se sustenta dicho régimen de oposición

Se indica que, con el mérito de la prueba rendida, cuyo valor probatorio se aprecia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.695, es posible tener por acreditado aquellos presupuestos contemplados en el numeral primero del artículo 19 del estatuto en comento, pues el inmueble que se solicitó regularizar es de posesión exclusiva e inscrita de la demandante, lo que constituye razón suficiente para estimar la demanda de oposición interpuesta y, de consiguiente, negar lugar a la regularización solicitada por el demandado.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señores Julio Pallavicini M., y Iñigo De la Maza G.